

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN
(INMUEBLE ARRENDADO)
Radicación: 110014003016 2023 00088 00
Demandante: IMMY ORLANDO GAMBA CLAVIJO.
Demandado: ALEXANDER RAMIREZ CARO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada de la parte actora², en contra del numeral 2º del auto adiado 15 de mayo de 2023³, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que, en el referido auto no se decretaron las medidas cautelares completas, por cuanto faltaron dos medidas.

Conforme a lo anterior, solicita se decreten las otras medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia

¹ Dto. Pdf. 20 exp. dig.

² Dto. Pdf. 19 ibídem.

³ Dto. Pdf 18 ib.

está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...⁴ (Subrayado fuera del texto)

3.-Desciende al caso en concreto, es claro que lo acaecido en este asunto corresponde a una omisión al momento de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que en este caso no se pretende una modificación o variación de la dación adoptada, sino que se decreten las medidas cautelares faltantes.

Puestas, así las cosas, la providencia atacada se adicionará.

4.- Respecto al recurso subsidiario de apelación se negará por la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR el numeral 2º del auto del 15 de mayo de 2023, el cual queda así:

“...2.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de los demandados (en forma individual o conjunta) en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito, bonos, o cualquier otra suma de dinero denunciada como de su titularidad en las entidades financieras relacionados en el documento pdf 1 pag 10 exp dig.

Límite de la medida \$53´000.000.00.

Líbrese oficio conforme a los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el art 1387 del C. de Co.

3.-DECRETAR el embargo y secuestro, de los muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentran ubicados en la CARRERA 16 # 8-92 de la ciudad de Bogotá D.C.

Límite de la medida \$53´000.000.00.

Se comisiona al Alcalde de la localidad correspondiente, para la práctica de la diligencia. Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para la práctica de la diligencia, inclusive la de designar secuestro y asignar gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J.

Debe indicar claramente en el acta respectiva sí o no los gastos asignados al secuestro son cancelados en el acto por la parte interesada.

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión a este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P.

No podrá embargarse bienes que pertenezcan a un establecimiento de comercio (numeral 8º del art. 28 del Código de Comercio), ni vehículos. Librese despacho comisorio con los anexos del caso (arts. 39 y 40 del C.G.P.).”.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ab0973921745991344cc27e5483f26d526c6b2da6321b5cf1bdf821c5f952**

Documento generado en 24/07/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>